

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00396/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tenango del Aire, a la solicitud de acceso a la información pública 00028/TENAAIR/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenango del Aire, mediante el cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 1° (PRIMERO), 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se solicitan respetuosamente en copias simples o en su defecto en formato*

*electrónico lo siguiente: TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO (ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, ESPECIALES; Y SOLEMNES) DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA FECHA.”*  
*(Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de notificación, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Al respecto le comento que las puede consultar de manera electrónica y en versión pública en la siguiente liga de internet: <https://gobiernotenangodelaire.gob.mx/actas-de-cabildo/> Sin mas por el momento, quedo a sus apreciables órdenes en la siguiente dirección de correo electrónico, [transparenciatenango1921@gmail.com](mailto:transparenciatenango1921@gmail.com) gracias.*

*...” (Sic)*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*NEGATIVA FICTA Y REMISIÓN DE UNA LIGA ELECTRÓNICA QUE ESTA FUERA DE SERVICIO” (Sic)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Antecedentes: El día quince de febrero del presente año promoví una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 1° (PRIMERO), 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se solicitan respetuosamente en copias simples o en su defecto en formato electrónico lo siguiente: TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO (ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, ESPECIALES; Y SOLEMNES) DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A LA FECHA.” Que el día de hoy me notifican la siguiente respuesta: “... Al respecto le comento que las puede consultar de manera electrónica y en versión pública en la siguiente liga de internet: <https://gobiernotenangodelaire.gob.mx/lactas-de-cabildo/> Sin mas por el momento, quedo a sus apreciables órdenes en la siguiente dirección de correo electrónico, [transparenciatenango1921@gmail.com](mailto:transparenciatenango1921@gmail.com) gracias.” Quiero informar que previo a la emisión de dicha solicitud de información, se consulto la página oficial de dicho ayuntamiento, incluido la liga electrónica que me enviaron, dicha página está fuera de servicio y ante ello se emitió el día de ayer la presente solicitud de información. Por lo anteriormente mencionado, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Aire, Estado de México. “(Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 00396/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenango del Aire  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00396/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número MTA/UT/2021/SN, del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisa lo siguiente:

*“La que suscribe, M. en C.E. Juana Elizabeth Contreras Bustamante, por mi propio derecho en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia municipal de Tenango del Aire, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente, le envió un cordial saludo, al mismo, me permito comunicarle que, la liga electrónica ‘<https://gobiernotenangodelaire.gob.mx/actas-de-cabildo/>’ funciona correctamente, misma que fue proporcionada en respuesta a la solicitud*

**Recurso de Revisión:** 00396/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenango del Aire  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*00028/TENAAIR/IP/2021, contestado en fecha 16 de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Le informo, que se adjunta el archivo en formato de imagen JPG, denominado prueba.jpg, la cual es evidencia que la liga antes mencionada, si está en servicio, por lo tanto, no es una negativa ficta.”*  
(Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización una imagen de pantalla, con la información contenida en la liga electrónica <https://gobiernotenangodelaire.gob.mx/actas-de-cabildo/>.

**d) Vista del Informe Justificado:** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en**

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En ese orden de ideas, derivado de una análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se infiere que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó todas las Actas de Sesión de Cabildo (ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes), del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tenango del Aire, proporcionó un enlace electrónico que contenía las Actas de Cabildo solicitadas; ante tal circunstancia, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó de la puesta a disposición de información en un formato inaccesible, al indicar que el vínculo electrónico no contenía lo peticionado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción IX, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el presente Medio de Impugnación a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, el cual se integra de; la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado del Ente Recurrido de la Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las Actas de Sesiones de Cabildo.

#### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, razón por la cual es conveniente recapitular que se le requirió al Sujeto Obligado las actas de sesión de cabildo, ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes, de dos mil diecinueve a la fecha de solicitud de información, es decir **al quince de febrero de dos mil veintiuno.**

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establece lo siguiente:

- El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;

- Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
- Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 24 del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Tenango del Aire, establece que el Gobierno Municipal para su ejercicio, se depositará en una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, integrada por los miembros del Cabildo, a saber, por el Presidente Municipal, una Síndico y diez regidores.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener las actas de las Sesiones, celebradas por el Cabildo, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de febrero de la presente anualidad.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la cual precisó que la información se encontraba disponible en el vínculo electrónico <https://gobiernotenangodelaire.gob.mx/actas-de-cabildo/>, de cuyo acceso se logra observar que contiene los accesos a las Actas de Cabildo, tal como se muestra a continuación:

## Actas 2020

▶ Enero 2020

▶ Febrero 2020

▶ Marzo 2020

▶ Abril 2020

## Sesiones Ordinarias 2019

- Sesión Ordinaria 44
- Sesión Ordinaria 43
- Sesión Ordinaria 42
- Sesión Ordinaria 41
- Sesión Ordinaria 40
- Sesión Ordinaria 39

En ese contexto, del análisis y estudio de los registros contenidos en la liga electrónica, se logra advertir que contienen las Actas de las Sesiones Ordinarias (65) y Extraordinarias (13) de Cabildo, celebradas del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinte, así como, dos solemnes y cuatro de Cabildo abierto, se muestra un extracto de la primera de ejemplo:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la página aludida por el Sujeto Obligado, contiene parte de la información solicitada, a saber, sesenta y cinco actas ordinarias, trece extraordinarias, dos solemnes y cuatro de Cabildo Abierto, y, por lo tanto, se advierte que el Ayuntamiento, proporcionó **la fuente, el lugar y la forma** para obtener dicha información.

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación petitionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Por tales circunstancias, se logra desprender que el Sujeto Obligado proporcionó desde respuesta, parte de la información solicitada; sin embargo, de la misma revisión realizada al Portal, se logró vislumbrar, que omitió entregar el acta de la Segunda Sesión Solemne, de la Sexagésima Sexta a Septuagésima Sesiones Ordinarias y las celebradas del primer de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno.

Además, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Tenango del Aire, en su artículo 94, fracción II B2 Sesiones celebradas de cabildo (consultado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANGODELAIRE/art\\_94\\_ii\\_b2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TENANGODELAIRE/art_94_ii_b2.web)), de la cual se logra advertir que no contiene la información actualizada, pues únicamente contiene información de las sesiones de Cabildo celebradas durante el dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que, si bien el Ayuntamiento de Tenango del Aire proporcionó parte de la información solicitada, omitió proporcionar la totalidad de Actas de las Sesiones de Cabildo llevadas a cabo; por lo tanto, el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Así, resulta procedente ordenar la entrega de la información faltante, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Secretaría del Ayuntamiento, que se encargada de ver las cuestiones relacionadas con las Actas emitidas por el Cabildo del Sujeto Obligado, conforme al artículo 99 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tenancingo del Aire.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tenango del Aire, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero de octubre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno, así como, de la Segunda Sesión Solemne.

En el supuesto, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento proporcionó un enlace con parte de la información solicitada, por lo que, deberá entregar las Actas faltantes.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 00396/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenango del Aire  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, tal como se observó en la resolución, el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a la fracción II B2, del artículo 94; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tenango del Aire, a la solicitud de información 00028/TENAAIR/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos vales por el Recurrente en el Medio de Impugnación 00396/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las Actas de las Sesiones de Cabildo, celebrados del primero de octubre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno, así como, de la Segunda Sesión Solemne.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con las versiones públicas, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 00396/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenango del Aire  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00396/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tenango del Aire  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN